Exp. 611-1-2020-EMDC-00078
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0283

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran E. Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en la calle Principal, núm. 78, sección Nueva Judea, La Lechosa, municipio San

Exp. 611-1-2020-EMDC-00078
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

Fernando, provincia Montecristi, imputado, contra la sentencia penal núm. 235-2024-SSEN-00016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 26 de junio de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 11 de julio del año 2023, por el señor [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, portador de la cédula de identidad y electoral número [redacted]-3, domiciliado y residente en la calle Principal, casa número 78, Nueva Judea, La Lechoza, provincia Montecristi, por intermedio de su defensora técnica, Licenciada [redacted], abogada adscrita a la Oficina de la Defensoría Pública de Montecristi; en contra de la sentencia penal núm. 239-02-2023-SSEN-00024 de fecha tres (3) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en ocasión del proceso seguido al señor [redacted], por supuesta violación a los artículos 2, 296, 297, 302, 309-1, 309-2, del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora [redacted]; por no verificarse en la sentencia atacada los vicios alegados por el recurrente, en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes. **SEGUNDO**: Exime al recurrente [redacted] penales del presente proceso, por estar asistido de una abogada de la defensa pública.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, mediante sentencia penal núm. 239-02-2023-SSEN-00024, de fecha 3 de mayo de 2023, declaró al imputado señor Leyvi [redacted] ard, dominicano, 43 años de edad, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 296, 297, 302, 309-1 y 309-2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted]; en consecuencia, le impuso la sanción de treinta (30) años de reclusión mayor y el pago de una multa de cinco mil pesos dominicanos (RD$5,000.00), a favor del Estado dominicano.

1.3. En la audiencia de fecha 27 de noviembre de 2024, fijada mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01736 dictada por esta Segunda Sala el 28 de octubre de 2024, fue escuchada la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Único: En cuanto al fondo del mismo, casar la sentencia penal núm. 235-2024-SSENL-00016, dictada en fecha 26 de junio de 2024 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi; por lo que, conforme lo prevé el artículo 427, inciso 2 a) del Código Procesal Penal, declare con lugar el presente recurso; en*

consecuencia, dicte directamente la sentencia del caso, en base a las comprobaciones de los hechos ya fijados y se declare la absolución del ciudadano [redacted]*, ordenándose el cese definitivo de la medida de coerción que pesa en su contra, ordenar la modificación de la sanción impuesta en mérito de los principios de lesividad y proporcionalidad del derecho penal.*

1.4. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, en contra de la referida decisión, en virtud de que, contrario a lo aducido por el recurrente, el fallo atacado permite verificar que la Corte a qua comprobó y asumió que el tribunal de primer grado hizo una correcta valoración de los hechos y las pruebas presentadas; en ese sentido, dicha corte contestó el medio invocado en el recurso, sustentando su decisión basándose en la ley y el derecho, produciendo una sentencia justa para cada una de las partes, sin menoscabo a lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República y los antecedentes jurisprudenciales que conciernen a la materia en cuestión.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos

administrativos del Poder Judicial., G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran E. Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] invoca contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 24 y 25 por carecer de una motivación adecuada y suficiente, por ser la sentencia manifiestamente contraria a precedentes anteriores de la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia. (artículo 426.3 CPP).* ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de los artículos 172, 333 del Código Procesal Penal, así como de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución; y los artículos 59 y 60 del Código Penal dominicano.* ***Tercer medio:*** *Errónea aplicación de una norma jurídica en cuanto a los criterios tomados para*

> *determinar la sanción. (Principio de proporcionalidad) (Arts. 417.4, 339 del CPP, 40.16, 74.4 de la CRD).*

2.2. En el desarrollo de los medios propuestos, el recurrente arguye, lo siguiente:

> *Primer medio: La Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi no motivó lo solicitado por la defensa en cuanto a que el tribunal colegiado había violentado lo que es el derecho de defensa y que hubo una inobservancia del artículo 25 del Código Procesal Penal; así como de los artículos 22 y 336 del Código Procesal Penal, pues vulneran el principio acusatorio y de separación de funciones, no obstante tener el impedimento legal de aplicar una pena superior a la solicitada; que en decisiones anteriores la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que si el tribunal impone una sanción mayor a la solicitada, vulnera el principio de separación de funciones. Que es lo que ocurre en el caso de la especie, la corte de apelación erró al valorar el motivo, de tal manera que podrán verificar estos jueces que la corte no verificó que el tribunal colegiado advirtió de la variación de la calificación jurídica, cuando el Ministerio Público había concluido y emite una nueva conclusión sin renunciar a la principal; puede esta alzada verificar en la (página 9 de 11). Distinguidos jueces, solamente y de manera excepcional puede un tribunal imponer una pena mayor que la solicitada, máxime que al Ministerio Público le fue variada la calificación jurídica en la parte intermedia de 2, 295, 298, 309-1, 309-2 y 309-3 del [redacted]. a la establecida en*

los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 del [redacted]. y es en la etapa de juicio que el Ministerio Público solicita el inicio de su juicio con la misma calificación jurídica que había apoderado en la etapa intermedia, cuando después de las conclusiones del Ministerio Público el tribunal por su propio imperio expresa lo siguiente: El tribunal advierte una posible variación de calificación jurídica e indica al Ministerio Público y a la defensa que se refieran y concluyan en base a dicha posibilidad, violentando el derecho de defensa ya que el articulo 321 y 322 es claro […] Que aunque el Tribunal a quo hizo la advertencia después de las conclusiones del Ministerio Público no le dio la oportunidad a la defensa que prepara su alegatos, violentando el derecho de defensa; sin embargo, los hechos por los que se juzga al imputado están sancionados con una pena privativa de libertad de cinco a diez (10) años, prevista en el artículo 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal dominicano, que era con los artículos que la defensa estaba preparada para conocer el juicio ya que en la etapa intermedia se había variado la misma., entrando en consecuencia con la colisión de dos principios, el de justicia rogada y el principio de legalidad, de donde se explica que ante esta situación uno de los principios tiene que ceder ante el otro. Segundo medio: La Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi cometió el mismo error del tribunal de juicio, al considerar que el Tribunal a quo hizo una correcta valoración de las pruebas, y entiende que con las pruebas aportadas eran suficientes para destruir la presunción de inocencia del recurrente, valorando todos los medios de prueba, de la misma manera que lo hizo el tribunal que emitió la sentencia. […] La corte cometió el mismo error que el tribunal de

primer grado, valoró todas las pruebas en conjunto de igual forma, sin tomar en cuenta lo que el recurrente solicitó y lo que los testigos declararon al momento de sus declaraciones, como son las declaraciones de la víctima del proceso y la única testigo presencial del hecho. […] Estas declaraciones el tribunal no las valoró, ya que la misma víctima establece que estaban celebrando el 14 de febrero, que su relación era normal y que con lo que le dio fue con la botella y que no pudo ver con qué él le da, a lo que el tribunal contestó: Que con estas palabras el tribunal pudo verificar que no fue planificado, ni con premeditación, lo que el tribunal hizo una mala interpretación de las pruebas, el cual expresa que el Ministerio Público probó la calificación jurídica, que la que debe prevalecer es la de tentativa de asesinato, lo cual es un hecho probado por el Ministerio Público ante este tribunal a través de las declaraciones de manera principal de la testigo [redacted], cuando no se probó dicha situación ya que la testigo víctima [redacted], los demás testigos [redacted], todos actuaron posterior a los hechos, es decir, tampoco son presenciales ni directos con respecto a los hechos descritos en la acusación y sus actuaciones se refieren a lo que pasó después de los hechos. El Tribunal a quo erró en la valoración de los testigos a cargo, es decir, con las propias pruebas de la acusación, primero porque por sí sola no era suficiente para que el tribunal estableciera que había certeza de la responsabilidad del imputado y segundo porque con dicha prueba testimonial era imposible que se mantuvieran los tipos penales por los cuales resultó condenado nuestro representado. En ese mismo orden, otra de las pruebas

que el Tribunal a quo le da valor y que la corte contesta de manera conjunta, sin dar una apreciación de dicha prueba igual que el tribunal de primer grado y que es la prueba que según el tribunal impone esa sanción, es el certificado médico, una prueba que es certificante y en nada vincula al imputado con el hecho, y el tribunal le da valor por este ser expedido por la médico legista con autoridad y calidad para hacerlo, donde dicho certificado expresa que tiene heridas cicatrizadas, lo cual no se visualiza la gravedad del hecho, como tampoco que esta tenga ninguna lesión y que el tribunal de manera errada le da valor a esta prueba, por lo que al momento de casar esta sentencia podrá verificar esta alzada la violación al motivar dicha sentencia. Así mismo el Tribunal a quo le otorga valor probatorio a un cuaderno sin pergaminos con 63 páginas, de rayas color blanco, azul y rojo con 13 páginas, […] claramente erró el tribunal, ya que dicho manuscrito fue encontrado por allanamiento en una dirección que no es la vivienda del imputado y que a la hora del allanamiento quien estaba en dicha vivienda era otra persona que consta en el allanamiento y que además dicho cuaderno no establece hora, ni fecha de lo que se encuentra plasmado, como tampoco nombre, además que la víctima estableció en el plenario que tenían una relación normal, por lo que no encontramos la lógica ni porqué el tribunal le da valor a dicha escritura, que aunque existe una experticia caligráfica, no podemos afirmar que eso corresponde al hecho ya que no tiene fecha ni hora, ni nombre, y que es evidente que esta corte de apelación no valoró ninguno de los medios que el recurrente alegó en dicha sentencia. Es por todo lo anterior que decimos que es ilógico pensar que, con lo declarado por los indicados testigos y las pruebas

aportadas de parte de la parte acusadora, la corte haya procedido a desestimar el medio incoado por el recurrente y que esta Suprema, al momento de casar el recurso, verifique todas las violaciones, y errando al momento de fallar. Así las cosas, si quedó como un hecho establecido que a la víctima le habían infringido heridas, obviamente el tipo penal que estableció el Tribunal a quo nunca debió ser la calificación otorgada por él, ya que fue diferente a la del Ministerio Público de 2, 295 y 304, 309-1 y 309-2 del CPD, y en virtud del principio de legalidad, los hechos se subsumen en otra norma jurídica previamente establecida por el legislador, a saber, el tipo penal de 309-1, 309-2 y 3 del CPD, calificación esta que fue acogida en la etapa intermedia y que el Tribunal a quo varía, agravándole los hechos al imputado. Tercer medio: La corte de apelación erró en la aplicación de la condena, como lo hizo el tribunal de primer grado, ratificando la condena de treinta (30) años en contra del imputado, sin tomar en cuenta el principio de proporcionalidad/razonabilidad, la cual se debe medir el grado del daño causado al bien jurídico protegido, siempre que se compruebe, fuera de toda duda razonable, la participación delictiva del ciudadano al que se le indilga el hecho investigado. Además de ello, la correcta aplicación e interpretación de las disposiciones generales del artículo 339 del CPP, en el caso en concreto, no fue así. La corte de apelación tuvo una mala interpretación al momento de fallar, valorando la tentativa de asesinato, ya que no se dan los elementos constitutivos y alegando que las tentativas se condenan como el mismo crimen. El artículo 339 del Código Procesal Penal es claro cuando establece que los jueces, al momento de imponer la pena, deben tomar en cuenta los

> *criterios para la misma, puede esta alzada verificar que no se establece en la sentencia a cuáles criterios del artículo 339 llegaron los jueces a quo para determinar la pena impuesta. (Ver páginas 10 y 11 de 11) de la sentencia recurrida, que en resumida cuenta no valoraron ningunas de las características del imputado y el efecto futuro de la condena.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguiente:

> *Del análisis del recurso de apelación y la sentencia recurrida, en cuanto al primer medio invocado por el recurrente, en el sentido de que el Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Montecristi, le vulneró el derecho a ser juzgado en base al debido proceso de ley y al derecho de defensa, lesionando el principio procesal de justicia rogada, al advertir sobre una posible variación de calificación jurídica, sin dar oportunidad a la defensa de que se defendiera, variando la misma e imponiéndole una pena superior a la solicitada por el Ministerio Público, agravando con su decisión la situación del imputado; esta jurisdicción de alzada entiende, que contrario a lo que aduce la parte recurrente en su primer medio, no se verifican en la especie las referidas violaciones; primero, porque conforme consta en la parte final de la página 8 de 31 de la sentencia recurrida, el tribunal advirtió al Ministerio Público y a la defensa sobre una posible variación de calificación jurídica, y le indicó que se refirieran y concluyeran en base a esa*

posibilidad, igualmente la página seis de ocho, del acta de audiencia levantada al efecto, de fecha 3 de mayo del año 2023, recoge dicha advertencia, refiriéndose y concluyendo el Ministerio Público, así como la abogada que asistió y defendió al imputado, respecto a dicha calificación jurídica; y segundo, porque si bien en principio el Ministerio Público solicitó condenar al imputado a veinte años de reclusión mayor, posteriormente y en el apartado correspondiente a las pretensiones modificó su dictamen, solicitando 30 años de reclusión en contra del imputado recurrente, petitorio que fue respondido por la defensa técnica del imputado, conforme consta en las conclusiones recogidas en dicho apartado; de ahí que procede desestimar dicho medio por resultar evidente que no hubo violación al debido proceso de ley, ya que el imputado tuvo la oportunidad de defenderse oportunamente, tampoco hubo violación al principio de justicia rogada, pues la pena que le fue impuesta al recurrente fue solicitada por el Ministerio Público. Respecto al segundo medio propuesto, consistente en error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba, esta corte es de criterio, que contrario a lo alegado por el recurrente en la instancia contentiva del recurso, no se verifican en la especie las violaciones denunciadas, ya que para fijar al imputado en tiempo y espacio en el lugar del hecho y determinar su responsabilidad respecto de los hechos puestos a su cargo, tentativa de asesinato, los juzgadores de primer grado realizaron una correcta valoración de las pruebas aportadas al proceso por el órgano acusador, al valorar primero en las páginas 23, 24, 25, 26, de la sentencia recurrida, las pruebas

de forma individual, valorando luego en las páginas 27, 28, 29 y 30 de la referida sentencia, de manera conjunta y armónica dichas pruebas, conforme lo reseñamos en el apartado 5 de la presente decisión, explicando de acuerdo con las previsiones del artículo 172 de la normativa procesal penal, mediante un análisis lógico, pertinente y coherente, las razones por las cuales le otorgan valor probatorio a cada una de las pruebas que sirven de soporte a la decisión recurrida, en consecuencia procede desestimar dicho medio, por resultar infundado. Con relación a las violaciones que aduce el recurrente en el tercer medio, alegando en síntesis errónea aplicación de una norma jurídica, bajo el argumento de que el Tribunal a quo impuso una condena de treinta (30) años, sin tomar en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad, los cuales deben medir el grado del daño causado al bien jurídico protegido, ni pondera ninguna circunstancia a favor del imputado, sino que solo se limita a enumerar las que le perjudican; esta alzada es de criterio, que no lleva razón la parte recurrente en su alegato, porque el artículo 339 del Código Procesal Penal lo que prevé son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer la sanción, por lo tanto la pena impuesta a un imputado no puede ser cuestionada si la misma se encuentra dentro de lo previsto por el legislador, máxime cuando la defensa técnica del imputado al momento de realizar la labor de defensa de su representado no invocó la aplicación de la referida disposición legal, directa ni indirectamente, realizando una defensa positiva o destacando las circunstancias que le pudieren hacer merecedor de una reducción de la

pena, conforme se verifica de las pretensiones recogidas en la sentencia recurrida. Que partiendo de lo expuesto en la sentencia recurrida, específicamente en las páginas 29 y 30 de 31 de dicha sentencia, resulta evidente que el Tribunal a quo dio cumplimiento a los lineamientos del artículo 339 del Código Procesal Penal, en el sentido de que motivó el porqué de la imposición de la pena, además el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acoge tal o cual criterio o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena diferente, ya que la sanción a imponer en cada caso, entra dentro la facultad soberana del tribunal, siendo suficiente que los juzgadores expongan los motivos de aplicación de la misma, tal y como lo hizo el Tribunal a quo en la sentencia que se examina, y solamente puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso de la especie, por lo que a juicio de esta corte el Tribunal quo fue lo suficientemente claro y específico al explicar en su sentencia los parámetros tomados en cuenta para la aplicación de la pena impuesta, acorde con las disposiciones contenidas en los artículos 2 y 302 del Código Penal dominicano, en cuanto prescriben que la tentativa de crimen podrá ser considerada y sancionada como el crimen mismo, por lo tanto la pena de treinta (30) años de reclusión mayor impuesta al recurrente se encuentra dentro del marco legal previsto por la norma para el tipo penal violado, que es tentativa de asesinato, en tal virtud

Exp. 611-1-2020-EMDC-00078
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

procede desestimar el presente medio, por no verificarse los agravios argüidos por el recurrente, en consecuencia rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 296, 297, 302, 309-1 y 309-2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora [redacted], y al pago de una multa de cinco mil pesos dominicanos (RD$5,000.00); decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En su primer medio de casación, el recurrente expresa que la Corte *a qua* inobservó el artículo 25 del Código Procesal Penal, al no motivar lo invocado por este, en el sentido de que el tribunal de primer grado no le dio la oportunidad, a su defensa técnica, de preparar sus alegatos ante la variación de la calificación jurídica en perjuicio suyo, debido a que la calificación para la cual la defensa estaba preparada era la prevista en los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal dominicano.

4.3. Con relación al medio propuesto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia constata, tras analizar la decisión emanada de la jurisdicción de apelación, que contrario a lo dicho por el recurrente, esa instancia judicial contestó los alegatos referentes a la variación de la calificación jurídica, lo cual se aprecia en el párrafo núm. 6, de las páginas 8 y 9, en los cuales desestimó sus pretensiones, tras comprobar que conforme consta en la parte final de la página 8 de 31 de la sentencia recurrida en apelación, el tribunal advirtió al Ministerio Público y a la defensa sobre una posible variación de calificación jurídica, y le indicó que se refirieran y concluyeran con base en esa posibilidad; igualmente, la página seis de ocho, del acta de audiencia elaborada al efecto, de fecha 3 de mayo de 2023, recoge dicha advertencia, refiriéndose y concluyendo el Ministerio Público, así como la abogada que asistió y defendió al imputado con respecto a dicha calificación jurídica; y si bien el órgano acusador solicitó, en principio, condenar al hoy recurrente a veinte (20) años de reclusión mayor, posteriormente, en el apartado correspondiente a las pretensiones, modificó su dictamen, para lo cual pidió treinta (30) años de reclusión en contra de este, petición que fue respondida por su representante legal, conforme consta en las conclusiones establecidas en dicho apartado, razones que llevan a esta jurisdicción

de casación a rechazar el primer medio invocado.

4.4. En el segundo medio del recurso plantea que la jurisdicción de apelación cometió el mismo error del tribunal de juicio, al considerar que esa instancia judicial hizo una correcta valoración de las pruebas, y que estas resultaban suficientes para destruir su presunción de inocencia, sin tomar en cuenta que conforme al testimonio de la testigo presencial quedó determinado que él no actuó con premeditación. Alude, además, que le otorgaron valor al certificado médico, prueba que es certificante y en nada lo vincula con el hecho. Sostiene que el manuscrito fue encontrado por allanamiento en una dirección que no es su vivienda y que al realizarlo, quien estaba en esa propiedad era otra persona, y que el acta no contiene ni fecha ni hora.

4.5. En el caso presente, la Sala de Casación Penal advierte que, para retener responsabilidad penal en el ilícito atribuido al imputado, fue evaluado el testimonio del señor [redacted], quien manifestó, entre otras cosas, que: *Recibió una llamada telefónica del Destacamento de Parolí, que queda subiendo al morro, donde le manifestaron que había una persona agonizando, por lo que se trasladó de inmediato con sus policías; que estando allá, la víctima le refirió que su pareja le había dado varias estocadas; que inmediatamente llamó a la unidad para darle su*

asistencia y trasladarla al hospital de Montecristi.

4.6. Fueron escuchadas, además, las declaraciones del señor [redacted], hermano de la víctima, quien expresó que: *Su cuñado [redacted] y su hermana [redacted] tuvieron problemas en el morro, que como es su hermana el día 15 se trasladó a ponerle la denuncia en la policía, que no sabe qué pasó allá, que sabía que tenía una estocada, que eso pasó el 14 de febrero y, lo denunció el día 15, que no sabe dónde están las estocadas, que sabe que tenía algo en la frente, que su hermana hablaba con él en el hospital, pero no tenía mucho ánimo, que el solo la veía con los cabellos llenos de sangre; que su hermana estaba tapada con una sábana, que cuando la vio llena de sangre se puso mal y tuvieron que darle un medicamento, porque le dio un mareo, que su cuñado es [redacted], que tenían unos 20 años juntos y 3 hijos, que ellos eran marido y mujer y salieron a divertirse, que no sabe la hora en que pasó, que se enteró por una llamada, que no sabe de quién, que cuando llegó ya su hermana estaba en el hospital*.

4.7. De igual modo, la señora [redacted] manifestó que: *Recibieron una denuncia hecha por el hermano de la víctima [redacted], quien les había dicho que el imputado había herido a su hermana en la playa y, la había dejado por muerta, que solicitaron una orden de allanamiento y lo realizaron el 15 de febrero 2020, en la calle principal de*

Judea Nueva, que se hicieron acompañar del encargado del DICRIM, Nova y de su ayudante de apellido Coronado, que al llegar al lugar el imputado no se encontraba allí, que había un señor que se llamaba Narciso al cual le notificaron la orden y le pidieron que los acompañara durante la requisa, que entraron por la puerta trasera porque la del frente estaba cerrada, que en el interior de la casa había un cuaderno normal sin pergamino con rayas azules, blancas y rojas con escritos relacionados al hecho, que cuando concluyeron, levantaron un acta de allanamiento, donde se describe todo lo que se hizo y lo que encontraron.

4.8. Por su parte, la víctima, señora [redacted] narró *que el día 14 de febrero del año 2020, cuando estaban disfrutando en la playa del Morro, el imputado le dio un botellazo por la cabeza y varias estocadas, y la dejó por muerta, que pudo llegar a pedir auxilio a Parolí; que no sabe cómo llegó, si corriendo o caminando, que no sabe con qué la agredió luego del botellazo que le dio en la cabeza, que le pusieron tubos de pecho porque le iba a dar un neumotórax y no tenía sangre.*

4.9. La Alzada constata que los testimonios previamente desarrollados fueron corroborados, a su vez, con el certificado médico realizado a la víctima [redacted], de fecha 14 de febrero de 2020, el cual establece en sus conclusiones: *He constatado mediante interrogatorio médico y examen físico que presenta: Múltiples heridas por*

arma blanca, Hemo neumotórax, pronóstico reservado, referida al hospital de Mao. Lesión origen tipo cortante. Y con el reconocimiento practicado a la misma en fecha 21 de febrero de 2020, en el cual consta: *De acuerdo con el diagnóstico de ingreso vía emergencia de fecha 14 de febrero de 2020 por la Dra. Guzmán del Hospital Regional Ing. Luis L. Bogart que reporta: Heridas múltiples por arma blanca, herida zona 2 del cuello, heridas múltiples no especificadas por arma blanca y herida zona 2 del cuello. Conclusiones: Lesión de pronóstico reservado.*

4.10. Otro medio de prueba valorado fue el informe pericial, relativo a la experticia caligráfica de fecha 30 de julio de 2020, mediante el cual quedó comprobado que los mensajes manuscritos que aparecen plasmados en las 13 páginas del cuaderno como evidencia (A), son de la autoría del imputado [redacted]. A su vez, fue valorada la prueba material consistente en el cuaderno sin pergaminos con 63 páginas, de rayas color blanco, azul y rojo, con 13 páginas manuscritas, las cuales, conforme estableció el tribunal de primer grado, dice *que lo hizo, porque ella (la víctima) lo había metido preso y que él la había encontrado con un hombre en una cabaña en Castañuelas*.

4.11. En la especie, la Sala de Casación penal advierte que la jurisdicción de apelación obró correctamente al dar aquiescencia a la

valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, pues con esta quedó demostrada su culpabilidad, en razón de que el hoy recurrente fue individualizado por la víctima como la persona que le causó las heridas; que aun cuando los demás testigo no estuvieron presentes en la comisión del hecho, sus declaraciones son de tipo referencial, y narraron lo ocurrido a partir del momento en que tomaron conocimiento; a su vez, existe una prueba material consistente en un cuaderno manuscrito por el imputado, con el cual la jurisdicción de primer grado logró determinar que el crimen cometido por este fue premeditado, puesto que en él plasmó las razones por las cuales cometió el hecho; unido a que, como advierte esta alzada, conforme al certificado médico, las heridas que presentó la víctima fueron ocasionadas por un arma blanca, lo que evidencia que el mismo fue armado a la playa, puesto que tenía la convicción de que cometería el hecho; en tal virtud, al no evidenciarse los vicios alegados procede el rechazo del aspecto examinado.

4.12. En su tercer medio de casación, el recurrente alega que la corte de apelación erró al ratificar la condena de treinta (30) años impuesta en su contra, al no tomar en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad, con los cuales, a su parecer, debe ser medido el grado del daño causado al bien jurídico protegido,

siempre que se compruebe, fuera de toda duda razonable, su participación delictiva; que tuvo una mala interpretación al momento de fallar, valorando la tentativa de asesinato, debido a que no se configuran los elementos constitutivos.

4.13. Con respecto a la no configuración de la tentativa de asesinato, conviene destacar que el artículo 2 del Código Penal dominicano señala que toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad, quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces. En el caso de que se trata, al justiciable le fua atribuida la comisión de tentativa de asesinato, calificación jurídica que se corresponde con los hechos probados, pues si se observa el contexto violento del cuadro fáctico, es evidente la existencia de un real ánimo de atentar contra la vida de la víctima, en razón de que los elementos de prueba evidencian las agresiones que le produjo, a saber, *-Múltiples heridas por arma blanca, Hemo neumotórax. Herida zona 2 del cuello, herida múltiples no especificadas por arma blanca y herida zona 2 del cuello-*, quedando evidenciada la existencia del *animus necandi* o intención de matar, aunado a que el

imputado tuvo el designio de matarla, puesto que fue armado a la playa, y posteriormente escribió en el cuaderno presentado como prueba material, las razones por las cuales cometió el hecho; por lo cual, desestima tanto el medio propuesto como el recurso de que se trata.

4.14. Al no verificarse la existencia de las críticas invocadas por el recurrente contra la sentencia impugnada, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente"; En la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas del proceso, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 235-2024-SSEN-00016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 26 de junio de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.

Exp. 611-1-2020-EMDC-00078
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran E. Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

Evpf/

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted]***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:*** [redacted]***• Dirección de Internet:*** ***http://www.poderjudicial.gob.do*** ***• e-mail:*** [redacted]